

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

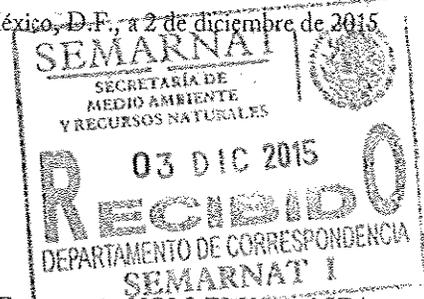
Of. No COFEME/15/4265

Asunto: Respuesta a la solicitud para trato de emergencia respecto del anteproyecto denominado *Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015, Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina.*

ACUSE

ING. CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

México, D.F., a 2 de diciembre de 2015



Me refiero al anteproyecto denominado *Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015, Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina*, y a su respectivo formato de solicitud de autorización para presentar la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) de Emergencia, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del sistema informático de la MIR¹, el día 30 de noviembre de 2015.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 3, fracción I, y 4, del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR), expedido por el Titular del Ejecutivo Federal el 2 de febrero de 2007, se le informa acerca de la procedencia del supuesto de excepción invocado por la SEMARNAT (i.e. la regulación pretende atender una situación de emergencia), en virtud de que se constató lo siguiente:

- a) El anteproyecto tendrá una vigencia de seis meses, de conformidad con lo establecido en su artículo Primero Transitorio, que a la letra establece:

"PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia entrará en vigor el día 30 de diciembre de 2015 y tendrá una vigencia de seis meses a partir de su entrada en vigor."

- b) La emisión del documento como norma de emergencia, tiene por objeto *"establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa, y protección ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo para gasolinas y diésel"*. Lo anterior, con la finalidad de reducir los siguientes riesgos asociados con:

¹ www.cofemermir.gob.mx

2



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

- i. Explosiones o incendios causados por fallas en los equipos y procesos que se lleven a cabo en los establecimientos;
- ii. Fuga de gases tóxicos o inflamables al medio ambiente;
- iii. Filtraciones de sustancias contaminantes hacia el subsuelo o mantos acuíferos;
- iv. Intoxicación de personas por la inhalación de gases tóxicos, en perjuicio de trabajadores, usuarios, vecinos y habitantes de las comunidades aledañas a las estaciones de servicio, y
- v. Daños a instalaciones e infraestructura propia y de terceros, que se encuentre próxima al tipo de establecimientos objeto de la regulación.

Al respecto, la Dependencia ha señalado que a raíz de los cambios inminentes a partir de la publicación del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía*² (Reforma Energética), se abre el sector hidrocarburos al mercado, por lo que es necesario crear nueva regulación para el mantenimiento, construcción y operación de las estaciones de servicio, ya que la regulación actual únicamente aplica para las franquicias de Petróleos Mexicanos (PEMEX) y a partir del 1 de enero de 2016, la Comisión Reguladora de Energía podrá otorgar permisos para el libre Expendio al Público de gasolinas y diésel para que se puedan operar estaciones de servicio de cualquier empresa tanto, nacional como extranjera en territorio nacional, quitándole la exclusividad a aquella empresa productiva del Estado.

En ese sentido, la SEMARNAT ha expuesto que en la actualidad, la regulación para el mantenimiento, construcción y operación de las estaciones de servicio está contemplada en las "Especificaciones técnicas para el proyecto y construcción de estaciones de servicio versión 2006" emitidas por PEMEX y en el Capítulo 7 del "Manual de Operación de la Franquicia PEMEX versión 2008-1", de manera que con la apertura del sector se estaría eliminando la exclusividad esa empresa productiva del Estado para aplicar las medidas necesarias que serían requeridas para la operación de este tipo de estaciones de servicio.

Por lo anterior, se ha determinado que en caso de no contar con una regulación adecuada, se tendrá como principal consecuencia un "vacío regulatorio", ante la ausencia de reglamentación aplicable en materia de diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio, siendo que, conforme a los datos proporcionados por esa Secretaría, tal cuestión estaría repercutiendo a 11,358 estaciones de servicio de venta al público de gasolina y diésel que han sido instaladas en el territorio nacional, los 450 establecimientos de ese tipo que la Dependencia estima pudieran iniciar su operación a partir del siguiente año³, así como hacia las personas que habiten o laboren en las proximidades de esta clase de establecimientos.

Cabe hacer notar que en México se han presentado casos desafortunados, en donde la aplicación de medidas inadecuadas para el diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio, desembocó en una tragedia. En ese sentido, la SEMARNAT ha referido el caso acontecido el 22 de abril de 1992 en la Ciudad de Guadalajara, en donde ocurrió una filtración de gasolina y diésel a la red de alcantarillado, provocando una tragedia en donde hubo una afectación de 14 kilómetros de calles y casas aledañas, los daños alcanzaron 126 manzanas, murieron 206 personas y más de 1,400 resultaron lesionadas y cuya afectación se ha cuantificado en 10 millones de dólares.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.

³ Estimación obtenida a partir del promedio anual de estaciones de servicio de gasolina y diésel que iniciaron operaciones en los últimos 5 años anteriores, lo cual pudiera ser un dato que difiera a con la apertura del sector.

2



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

En consecuencia, la Secretaría ha considerado que la normatividad de PEMEX Refinación ha demostrado ser efectiva, y ha confirmado que en combinación con los sistemas de seguridad de las Franquicias PEMEX pueden evitarse tragedias por explosión o incendio, así como afectaciones en los bienes a terceros y al medio ambiente; dado que desde el año 2000, no existen registros estadísticos de accidentes catastróficos en este tipo de franquicias, mismas que habrían sido diseñadas bajo la mayoría de las normas y estándares, contenidos en la regulación propuesta.

Por lo anterior, la COFEMER considera que la información anterior acredita que la propuesta regulatoria en comento busca establecer disposiciones con la finalidad de evitar un daño inminente o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud de la población, al medio ambiente y a la economía.

- c) No se ha solicitado previamente trato de emergencia para un anteproyecto con contenido equivalente; ello, toda vez que esta Comisión constató que no obra en los expedientes de esta institución alguna propuesta regulatoria previa que haya sido enviada por esa Dependencia, cuyo propósito sea el de emitir la normatividad aplicable para el diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo para gasolinas y diésel.

En este orden de ideas, se le informa la procedencia del supuesto de excepción invocado por la SEMARNAT (i.e. que la regulación pretende atender una situación de emergencia), en virtud de que dicho anteproyecto acredita los supuestos señalados en el artículo 3, fracción I, y 4 del ACR, en lo referente a que dicho documento: i) tendrá una vigencia no mayor a seis meses; ii) busca evitar un daño inminente o bien atenuar o eliminar un daño inminente a la salud y el bienestar de la población, al medio ambiente y a la economía, y iii) no se ha solicitado previamente el trato de emergencia para un anteproyecto con contenido equivalente al propuesto.

En virtud de lo anterior, la COFEMER determina que el presente anteproyecto, se sitúa en el supuesto que señala el artículo 69-H, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) que a la letra establece lo siguiente: “Se podrá autorizar que la manifestación se presente hasta en la misma fecha en que se someta el anteproyecto al Titular del Ejecutivo Federal o se expida la disposición, según corresponda, cuando el anteproyecto pretenda modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, y hasta veinte días hábiles después, cuando el anteproyecto pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia (...)”.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E, y 69-H de la LFPA y de conformidad con el artículo 5, fracción II, inciso c del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio⁴ esta Comisión resuelve autorizar la presentación de la MIR de emergencia hasta 20 días hábiles después de que se expida la disposición o se someta a consideración del Ejecutivo Federal, por lo que la Dependencia puede continuar con las formalidades establecidas en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA.

Por su parte, se le informa a esa Secretaría que desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia se hizo público a través del portal de internet de esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 69-K de la LFPA. No obstante lo anterior, y toda vez que se recibieron comentarios de particulares interesados en la regulación, se sugiere a esa Dependencia que previo a la publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), haga una valoración de estos, los cuales puede consultar en la siguiente liga electrónica:

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010 y modificado los días 16 y 28 de noviembre de 2012.

2



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/18099>

Lo que se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracción VII, inciso c) y penúltimo párrafo, 10, fracción XXI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria⁵ y artículo Primero, fracción I, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

FIAR/LEB

⁵ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado el 9 de octubre de 2015.